REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-23-0450

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia fecha 28 de abril de 2023, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00351, de fecha 29 de abril

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa

de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acto GRRHH-RC-núm. 1665, de fecha 10 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a PER1 su desvinculación, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00351, de fecha 29 de abril de 2022, objeto

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa

del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la comunicación de fecha GRRHH-RC-No. 1665, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, así como el REINTEGRO del señor PER1 a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente señor PER1 a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **QUINTO: ORDENA** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al

derecho de defensa por de la Ley núm. 13-07 por falta de instrucción. **Segundo medio:** Falta de respuesta a conclusiones incidentales (omisión de estatuir) y falta de base legal. **Tercer medio:** Exceso de poder y errada aplicación del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de

defensa al no notificarle el escrito de contrarréplica depositado por la parte hoy recurrida, indicando que operó una supuesta notificación vía correo electrónico.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que sobre el uso de medios digitales el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021, en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020, que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, a partir de esa fecha el tribunal *a quo* se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico o la plataforma virtual.

11. Sigue alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* actuó apartado de lo establecido por la sentencia TC/0286/2021, al utilizar medios digitales para notificar el supuesto escrito de réplica vía correo electrónico y no mediante acto de alguacil por parte de los ministeriales disponibles del tribunal, es evidente que el tribunal *a quo* laceró el derecho de defensa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante el-auto núm. 01837-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del Tribunal ordenó notificar el escrito de réplica antes descrito, a la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa

parte recurrida, para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de contrarréplica; Actuación notificada al recurrente en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico por el departamento de notificaciones de este Tribunal, a los correos notificacionestribunales@dgii.gov.do, procuraduriaa91@gmail.com ” (sic).

13.En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

14.Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que

resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00351, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01408
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso adminisrativo
Decisión: Casa

y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 09 de mayo del 2023, para los fines correspondientes.



César José García Lucas

Secretario General